



Expediente: **057560234533**  
Radicado: **AU-03078-2024**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **02/09/2024** Hora: **15:46:48** Folios: **3**



## AUTO N°.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CADUCIDAD ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

Que en atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 131-10313 del 04 de diciembre de 2019, mediante Resolución No. 133-0007 del 17 de enero de 2020, notificada de manera personal el día 20 de enero de 2020, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales para usos Doméstico y Piscícola, a **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.225, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32391, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, en un caudal total de 93.23 L/s, a derivarse de la fuente denominada "Tasajo". Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que, en la mencionada Resolución, se requirió a **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal, ii) Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y iii) Tramitar permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 133-0101 del 05 de mayo de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 15 de mayo de 2020, la Corporación **Aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua**, presentado por el señor Montoya.

Que mediante Resolución No. 133-0360 del 10 de diciembre de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 29 de diciembre de 2020, la Corporación **acogió los diseños de la obra de control de caudal**, presentados por el señor David Andrés Montoya Valencia, y se le informó que una vez implementados en campo, debía informar a Cornare para su respectiva verificación; así mismo se le indicó la obligación de tramitar el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Escrito No. CE-05510 del 31 de marzo de 2023, **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.225, solicita a la Corporación la suspensión de la vigencia otorgada mediante Resolución No. 133-0007 del 17 de enero de 2020, argumentando que *"Se presentó una creciente del río tasajo y destruyó por completo la obra, debido a esto el proyecto se ve afectado totalmente y no se está haciendo uso del agua y por temas económicos no podemos continuar el proyecto hasta subsanar la pérdida"*.

Que en atención a las funciones de control y seguimiento atribuidas a Cornare y a los argumentos manifestados mediante Escrito No. CE-05510 del 31 de marzo de 2023, se procedió a realizar visita técnica el día 20 de abril de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-02323 del 24 de abril de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras que *"...no se está haciendo uso del recurso hídrico otorgado"*

Que por medio de Resolución No. RE-02027 del 18 de mayo de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el 29 de mayo del mismo año, se acogen los argumentos presentados por el usuario y se suspende el término de vigencia de la Resolución No. 13e3-

Vigente desde:  
12-jul-12

F-GJ-11/V.04



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

0007 del 17 de enero de 2020, por el término de (1) un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

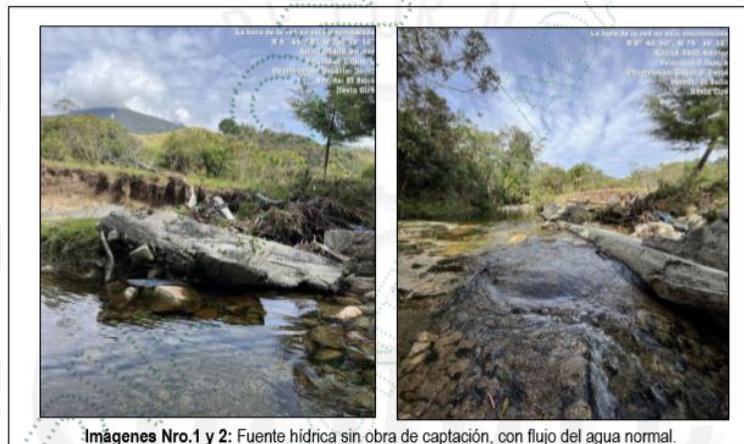
Que una vez reactivado el termino de vigencia de la Resolución No. 133-0007 del 17 de enero de 2020, se procedió a realizar visita de control y seguimiento a la concesión de aguas con el fin de verificar si una vez cumplido el tiempo de suspensión otorgado a través de la Resolución No. RE-02027-2023 del 18 de mayo de 2023, el usuario está haciendo uso o no del recurso hídrico, el 30 de julio de 2024 funcionario de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, generando el Informe Técnico No. IT-05174 del 09 de agosto de 2024, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

**“25. OBSERVACIONES**

*Primero se tuvo comunicación vía WhatsApp con el señor David Andrés Montoya Valencia usuario de la concesión al cual se le recordó que la Corporación a través de la Resolución 02027-2023 del 18 de mayo de 2023 acogió la información suministrada por él en la correspondencia de entrada CE- 05510-2023 del 31 de marzo de 2023 y por lo tanto procedió a suspender por el término de un año la concesión, tiempo que se cumplió el pasado mes de mayo del presente año y como era momento de hacer una visita ocular al predio por eso se estaba contactando. En el dialogo con el usuario expresaba que no había podido recuperarse las pérdidas económicas por lo tanto a la fecha no estaba haciendo uso ni pensaba usar el agua otorgada en la concesión.*

*Con el fin de corroborar la información se hizo visita técnica la cual fue acompañada por el señor Yeison Loaiza Castaño. Primero se hizo la visita ocular al punto autorizado para la captación observándose la ausencia de la implementación de la obra, el flujo del agua se encuentra en estado normal. No se está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico (Ver imágenes Nro.1 y 2).*



**Imágenes Nro.1 y 2:** Fuente hídrica sin obra de captación, con flujo del agua normal.

*Después, se hizo la visita al lugar donde se tenía programado hacer la construcción de los estanques para la explotación piscícola donde se evidencia que está destinado a zona de pastoreo y no se ha implementado nada relacionado con el proyecto para el cual se tramita la concesión (Ver imagen Nro.3)*



**Imagen Nro.3:** Estado actual del predio donde se iban a construir los estanques.

Vigente desde:  
12-jul-12

F-GJ-11/V.04

## 26. CONCLUSIONES:

✓ No se ha implementado la obra de captación ni se han construido los estanques para la explotación piscícola, nada ha cambiado, el estado es igual a las fotografías que se adjuntaron en el informe técnico con radicado IT-02323-2023.

✓ De acuerdo con lo observado en campo, se puede concluir que el señor David Andrés Montoya Valencia no está haciendo aprovechamiento del recurso hídrico otorgado a través de la Resolución 133-0007-2020 del 17 de enero de 2020.”

(...)

## CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución(...).”*

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.3.2.8.5, sobre las obras de captación, que *“En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

*Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

Vigente desde:  
12-jul-12

F-GJ-11/V.04

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la concesión es un acto jurídico que tiene por finalidad hacer que un particular pueda explotar el recurso, beneficiándose de él, pero bajo ciertas condiciones que están establecidas en la ley, el cual tiene por finalidad reconocer el derecho de aprovechamiento y al mismo tiempo garantizar su aprovechamiento sostenible; en este sentido, el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, indica que:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

(...)

“c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

(...)

e). No usar la concesión durante dos años;”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.4 que serán causales de caducidad las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Es este sentido, es importante destacar que si bien el señor Montoya viene dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas y que las dificultades presentadas para el desarrollo de su actividad no son atribuibles a él, el Decreto Ley 2811 del 74, es claro al indicar que el fenómeno de la caducidad no opera sólo en los casos de incumplimiento reiterado a obligaciones ambientales, sino también al no realizarse el uso y aprovechamiento del recurso otorgado durante 2 años; así mismo, el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para que rectifique o subsane la falta que se le acusa o formule su defensa.

Sin embargo, una eventual declaratoria de caducidad no es un impedimento para que, una vez retome su actividad económica pueda solicitar nuevamente los respectivos permisos y concesiones ante la Corporación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la regional Páramo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. DAR INICIO** al proceso de caducidad administrativa de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No. 133-0007 del 17 de enero de 2020, a **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.225, en un caudal total de 093.23 L/s, para usos Doméstico y Piscícola a derivarse

Vigente desde:  
12-jul-12

F-GJ-11/V.04

de la fuente denominada "Tasajo", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32391, ubicado en la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. *No usar la concesión durante dos años.*

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**, que contará con un término de (15) quince días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rectifique o subsane los hechos que dieron ocurrencia al presente anuncio de caducidad, o formule su defensa.

**PARÁGRAFO 1º.** Si transcurrido el término señalado anteriormente, sin que el titular de la concesión de aguas superficiales se haya rectificado o subsanado las faltas por las que se le acusa o no formule su defensa, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No. 133-0007 del 17 de enero de 2020.

**PARÁGRAFO 2º.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar las condiciones establecidas en la Concesión de Aguas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a **DAVID ANDRÉS MONTOYA VALENCIA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.02.34533.**

*Asunto: Concesión de Aguas.  
Proyectó: Abogado / Juan D. Gómez G.  
Revisó: Abogada / Camila Botero A.  
Técnico: Kevin Ciro Atehortúa.*

Vigente desde:  
12-jul-12

F-GJ-11/V.04